

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 303/2013**

**CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.  
VS.  
JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0135**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el veinticinco de junio de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el mismo día, la empresa **CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal GABRIEL LEOPOLDO LARA ACOSTA, se inconformó contra el fallo emitido por la **JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN**, derivado de la Licitación Pública Nacional **60112001-003-13**, relativa a la **“Construcción de la Línea de Distribución Xul-Yaxhachén (Localidad de Yaxhachén, Municipio de Oxkutzcab)”**.

**SEGUNDO.** En proveído **115.5.1405** de uno de julio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 89, segundo, tercero y quinto párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 279 y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado y ordenó correr traslado a la empresa **INGENIERÍA INTEGRAL ELECTRODINÁMICA, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, quien a pesar de haber sido notificada, según consta en autos, no

desahogó su derecho de audiencia (fojas 108 a 111).

**TERCERO.** Mediante acuerdo **115.5.1468** de cinco de julio de dos mil trece, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata, al no actualizarse el segundo de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 88 de la ley de la materia (fojas 119 a 123).

**CUARTO.** Por oficio **PE/JEDEY/JUR/1214-/13** recibido el diez de julio de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son, en parte, de naturaleza federal, derivados del **Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)** celebrado el veintisiete de marzo de dos mil trece, entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Yucatán; añadió que el monto autorizado para el concurso de mérito asciende a **\$9'953,689.33** (nueve millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 33/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$8'746,795.75** (ocho millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.); asimismo, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y se pronunció respecto de la suspensión solicitada por la inconforme (fojas 124 a 157).

**QUINTO.** En acuerdo **115.5.1510** de once de julio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad (fojas 158 a 159).

**SEXTO.** Por proveído **115.5.1589** de quince de julio de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse la totalidad de los requisitos de procedencia previstos en el numeral 88 de la Ley de la Materia (fojas 164 a 168).



**SÉPTIMO.** A través del oficio **PE/JEDEY/JUR/1335-/13** recibido el diecisiete de julio de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado, al cual adjuntó copia certificada de la propuesta de la empresa inconforme y tercero interesada. De ahí que por acuerdo **115.5.1619** emitido el veinticuatro de julio siguiente, esta autoridad administrativa tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 173 a 190).

**OCTAVO.** En proveído **115.5.2232** de veintiséis de septiembre de dos mil trece, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 220 a 221).

**NOVENO.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos

mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte, de carácter **federal** derivados del **Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil trece, entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Yucatán**, en términos de la cláusula tercera, que en lo conducente indica (foja 129 de autos):

“(…)

[ **TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA.-** (…)

*Los recursos que ministre “LA COMISIÓN” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.*

(…)”

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El referido artículo 83 de la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) **CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de diecisiete de junio de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional 60112001-003-13; y

b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de mayo de dos mil trece.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

*(...).”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **diecisiete de junio de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **dieciocho al veinticinco de junio de dos mil trece**, sin contar el veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupan el **veinticinco de junio del año en curso**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado “*CompraNet*”, como se desprende del acuse generado por dicho sistema agregado a fojas 01 a 02 de autos, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por GABRIEL LEOPOLDO LARA ACOSTA en representación de la empresa **CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet*, emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, preceptos que en lo conducente disponen lo siguiente:

“(…)

***Del acceso y uso de CompraNet para los proveedores y contratistas.***

***14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.***

***El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica***

avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

(...)

**15.-** Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

**16.-** Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

Transcripción de la que se destaca, que el medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales; asimismo, se menciona que para la presentación y firma de inconformidades a través de

CompraNet, los licitantes nacionales utilizarán la firma en mención, y que el sistema referido emitirá un aviso de la recepción de las mismas.

Considerando las premisas anteriores, la firma electrónica y el aviso en comento sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque con anterioridad se demostró fehacientemente ante el Servicio de Administración Tributaria; en ese tenor no hay obligación de demostrar nuevamente que la persona que promueve es representante legal o apoderado, al encontrarse acreditado dicho supuesto procedimental.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relatan los siguientes antecedentes para mejor entendimiento del asunto:

1. La **JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN**, el ocho de mayo de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional 60112001-003-13, relativa a la *“Construcción de la Línea de Distribución Xul-Yaxhachén (Localidad de Yaxhachén, Municipio de Oxkutzcab)”*.
2. El diecisiete de mayo siguiente, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintiocho de mayo del mismo año.
4. El diecisiete de junio de dos mil trece, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida (fojas 142 a 157).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>**

En esencia, la inconforme controvierte la legalidad del fallo de diecisiete de junio de dos mil trece, aduciendo lo siguiente:

- a) Que respecto al motivo de desechamiento relativo al concepto 5R703, en la propuesta no consideró las tres piezas de conector tubular, dado que no se solicitan en la convocatoria y tampoco son requeridas por las normas de la Comisión Federal de Electricidad.
- b) Por lo que hace a los motivos de desechamiento relativos a los conceptos 5R530, 5RCT2/C2 y 5R731, las estructuras correspondientes no necesitan el conector YP porque no tienen sistemas de tierra física, dado que en términos de lo dispuesto en las Normas de la Comisión Federal de Electricidad, dichos conectores únicamente se instalan en las estructuras donde van los sistemas de tierras físicas.

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

c) Respecto al motivo de desechamiento relativo al concepto 5R042, consideró aislador 3R porque la Norma 06 00 04 de la Comisión Federal de Electricidad establece que se utiliza ese tipo de aislador cuando el proyecto considere hilo de guarda o neutro corrido.

d) Que existe indebida motivación del fallo, toda vez que los motivos de desechamiento hechos valer por la convocante respecto de su proposición, no se ajustan a los preceptos legales en los que sustenta su determinación.

e) Que la convocante debió adjudicarle el contrato, toda vez que su propuesta cumple con los requisitos técnicos y económicos solicitados, y oferta un precio más económico que la empresa Ingeniería Integral Electrodinámica, S.A. de C.V.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación, los cuales por cuestión de técnica, se analizarán en un orden diverso al propuesto por la accionante.

Previo al análisis de los referido agravios, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, **no existe suplencia en la deficiencia o ausencia de los motivos de inconformidad**; por tanto, los motivos de inconformidad planteados serán atendidos únicamente en los términos propuestos.

Esto es así, tomando en consideración que la parte *in fine* de la fracción III del artículo 91, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que

la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribiremos la suplencia de la deficiencia de la queja; de ahí que esta autoridad se vea impedida para integrar o proponer de oficio, mejorar o ampliar los motivos de inconformidad.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento, por analogía, en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”<sup>2</sup>**

Precisado lo anterior, por su relevancia, se analizará en primer lugar el motivo de inconformidad resumido en el **inciso d)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce existe indebida motivación del fallo, toda vez que los motivos de desechamiento hechos valer por la convocante respecto de su proposición, no se ajustan a los preceptos legales en los que sustenta su determinación; agravio que es **infundado** al tenor de las razones y consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es obligación de las convocantes expresar en el fallo la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando las razones legales, técnicas o

---

<sup>2</sup> Visible en la página 16, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 45, Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Registro 256180.

económicas que sustenten esa determinación, señalando además los puntos de convocatoria que a su juicio se incumplieron; precepto que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*(...)”*

Lo anterior, incluso es acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que establece que los actos administrativos deben estar **fundados y motivados**.

Señala el referido numeral lo siguiente:

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*(...)”*

*V. Estar **fundado y motivado**...”*

Por **fundamentación**, debe entenderse la expresión de los preceptos aplicables al caso concreto y por **motivación**, la manifestación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

*“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas*

*aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en el sentido de que un acto de autoridad se encuentra **indebidamente fundado** cuando en él se invoca el precepto legal, pero éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas que posee, las cuales le impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y que hay una **indebida motivación** del acto, en el supuesto en que en él se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitirlo, sin embargo, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.-** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*<sup>4</sup>

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.-** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16*

<sup>3</sup> Visible en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Común, Tesis: V.2o. J/32, Registro 219034.

<sup>4</sup> Publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Novena Época, Tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/52, Registro: 173565

constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, Registro: 170307.

Ahora, para mejor comprensión del motivo de inconformidad, se reproduce el acto de fallo de diecisiete de junio de dos mil trece, únicamente en lo que respecta al desechamiento de la propuesta de la empresa accionante (foja 144 a 145):

“(...)

*El licenciado José Guadalupe Cerino Leyva, interviniendo en representación de la Junta de electrificación de Yucatán, de conformidad con el poder otorgado por su Director General en términos de la fracción VII del artículo 76 del Código de Administración Pública de Yucatán, y con fundamento en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en ejercicio de las facultades otorgadas y que le confiere el artículo 10, fracción VI) del Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado, asistido y como responsable de la evaluación de las proposiciones el ingeniero Xavier Enrique Gómez Tinal, Jefe de Departamento Técnico, de la misma, informa que relativo al resultado de las evaluaciones realizadas a las proposiciones presentadas por cada uno de los licitantes participantes al presente procedimiento de contratación, se obtuvo lo siguiente:*

(...)

*2.- Que en términos por lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63, 64, 65 y 69 de su Reglamento, y en lo que respecta a la propuesta presentada por el licitante CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V., la misma se desecha toda vez que, dicho licitante incurre en las causales de desechamiento de las propuestas, que se encuentran señaladas en el punto número 29 de las bases del presente procedimiento, y en especial de las marcadas en el sub-punto 29.3 en el rubro de Materiales, inciso g).- “características, especificaciones y calidad de los materiales, no sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generadas (sic) y particulares de construcción”, así tenemos lo siguiente que:*

- a).- En el concepto 5R703 Suministro e instalación de estructura RS30 sin cruceta no consideró 3 piezas conectores tubulares.*
- b).- En el concepto 5R530 Suministro e instalación de estructura RD3G/RD3 en las tarjetas de precios unitarios, no consideró 1 pieza conector YP para tierra física.*
- c).- En el concepto 5RCT2/C2 Suministro e instalación de estructura CT2G/CT1 en la tarjetas (sic) de precios unitarios, no consideró 1 pieza conector YP para tierra física.*
- d).- En el concepto 5R731 Suministro e instalación de estructura AD3G en la (sic) tarjetas de precios unitarios, no consideró 1 pieza conector YP para tierra física.*

*e).- En el concepto 5R042 Suministro e instalación de retenida RDA en las tarjetas de precios unitarios, consideró aislador 3R debiendo ser aislador 4R para líneas de 33 kv de acuerdo a la norma vigente de Comisión Federal de Electricidad (CFE).*

*En tal virtud, se conlleva a determinar que la propuesta presentada por el licitante de referencia resulta NO ser solvente, en virtud de que NO reúne las condiciones técnicas requeridas por esta Entidad convocante (29.1... inciso C (sic), de las bases), y por tanto, no garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas; cabe mencionar que se presume la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno; lo anterior en relación por lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 38 y 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

*(...)"*

Transcripción de la cual se desprende que la convocante desechó la propuesta de **CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.**, señalando como **fundamento** el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 63, 64, 65 y 69 de su Reglamento, y el punto 29, sub-punto 29.3, inciso g), de la convocatoria a la licitación; por otra parte, como **motivación**, enunció los diversos aspectos que estimó incumplió la citada empresa, siendo los siguientes: 1) Que en el concepto 5R703 no consideró 3 piezas de conectores tubulares; 2) En el análisis de precios unitarios del concepto 5R530, no consideró 1 pieza de conector YP para tierra física; 3) En el análisis de precios unitarios del concepto 5RCT2/C2, no consideró 1 pieza de conector YP para tierra física; 4) En el análisis de precios unitarios del concepto 5R731, no consideró 1 pieza de conector YP para tierra física, y 5) En el análisis de precios unitarios del concepto 5R042 consideró aislador 3R cuando debía ser aislador 4R.

Al respecto, se tiene que los artículos invocados por la convocante como sustento de su determinación, establecen lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

*Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.*

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.”*

**“Artículo 63.-** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

*I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.*

*Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;*

*b) Tratándose de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, y*

*c) En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación, y*

*II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.*

*En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.*

*Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.*

*A los licitantes que se comprometan a subcontratar MIPYMES para la ejecución de los trabajos que se determine en la convocatoria a la licitación pública, se les otorgarán puntos o unidades porcentuales de acuerdo a los lineamientos señalados en el párrafo anterior.*

*La evaluación de las proposiciones en los procedimientos de contratación para la ejecución de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, se llevará a cabo invariablemente a través del mecanismo de puntos o porcentajes.*

*Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer*

*párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.*

**Artículo 64.-** *Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;*
- II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.*

*En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;*

- III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;*

- IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;*

- V. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición;*

- VI. Las dependencias y entidades, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, determinarán en la convocatoria a la licitación pública, los aspectos que se verificarán en los estados financieros de los licitantes, entre otros:*

- a) Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado;*

- b) Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones, y*

- c) El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa, y*

- VII. En su caso, el grado de cumplimiento de los contratos celebrados por el licitante con dependencias o entidades, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria a la licitación pública, para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley.*

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

**A.** *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:*

**I.** *De los programas:*

- a)** *Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;*
- b)** *Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;*
- c)** *Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;*
- d)** *Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, en caso de que se requiera de equipo de instalación permanente, y*
- e)** *Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas;*

**II.** *De la maquinaria y equipo:*

- a)** *Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;*
- b)** *Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento, y*
- c)** *Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;*

**III.** *De los materiales:*

- a)** *Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y*
- b)** *Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública, y*

**IV.** *De la mano de obra:*

- a)** *Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;*

*b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos, y*

*c) Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.*

**B.** *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:*

**I.** *Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;*

**II.** *De la maquinaria y equipo:*

**a)** *Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante, y*

**b)** *Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución propuesto por el licitante, y*

**III.** *Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en la convocatoria a la licitación pública para cumplir con los trabajos.*

**Artículo 65.-** *Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

**I.** *Que cada documento contenga toda la información solicitada, y*

**II.** *Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado internacional, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica.*

*De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:*

**A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:**

**I. Del presupuesto de obra:**

- a)** Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;
- b)** Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y
- c)** Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;

**II.** Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:

- a)** Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;
- b)** Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
- c)** Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;
- d)** Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;
- e)** Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y
- f)** Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;

**III.** Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

- a)** Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública;

- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y*
- c) Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;*
- IV.** *Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:*
  - a) Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;*
  - b) Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra, y*
  - c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico;*
- V.** *Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:*
  - a) Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;*
  - b) Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;*
  - c) Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;*
  - d) Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y*
  - e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública;*
- VI.** *Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;*
- VII.** *Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran, y*

**VIII.** Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.

**B.** Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:

**I.** Del presupuesto de la obra:

- a)** Que se establezca el importe de todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto;
- b)** Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra, y
- c)** Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran;

**II.** Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;

**III.** Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución, y

**IV.** Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.”

**“Artículo 69.-** La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

- I.** La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;
- II.** El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;
- III.** Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;
- IV.** La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 31, fracción XXIII, 51 y 78, penúltimo párrafo de la Ley;
- V.** La falta de presentación de los escritos o manifiestos a que se refiere la fracción VIII del artículo 34 de este Reglamento, y

*VI. Aquéllas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.”*

Se tiene que los artículos antes transcritos disponen, entre otras cuestiones, que para hacer la evaluación de las proposiciones, las convocantes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; prevén que el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas; establecen los mecanismos de evaluación de proposiciones; así como los aspectos que deben verificarse durante la evaluación de las proposiciones bajo el mecanismo de binario, y cuáles son consideradas causas de desechamiento de las proposiciones.

Por otra parte, el punto de convocatoria a que alude la convocante en el fallo prevé que será desechada la proposición cuyas características, especificaciones y calidad de los materiales, no sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria; lo anterior se advierte en lo conducente, de la siguiente transcripción:

(...)

**29.- Causas por las que se desecharán la propuestas presentadas por los licitantes.**

*Se desechará la propuesta presentada por algún licitante:*

(...)

**29.3.- Programas**

(...)

**Materiales**

*g. Las características, especificaciones y calidad de los materiales, no sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción.*

(...)"

En ese orden de ideas, como se advierte del fallo parcialmente transcrito anteriormente, la motivación que señala la convocante al desechar la propuesta de la inconforme, consiste esencialmente en que dicha empresa omitió considerar en su oferta varias piezas requeridas, como lo son, tres conectores tubulares (concepto 5R703), tres piezas de conector YP para tierra física (conceptos 5R530, 5RCT2/C2, 5R731), además de que ofertó aislador 3R en lugar de 4R (concepto 5R042).

Con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la motivación expresada por la convocante en el acto de fallo, al desechar la propuesta de la empresa aquí accionante, guarda relación estrecha con los preceptos de la Ley de la Materia y su Reglamento, así como el punto de convocatoria que invoca como fundamento de su determinación, dado que, como se analizó, dichos preceptos esencialmente establecen aspectos sobre la evaluación de la proposiciones y el citado punto de convocatoria prevé el desechamiento de las propuestas que oferten características, especificaciones y calidad de los materiales, distintas a las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción, por lo que el agravio en estudio resulta infundado, toda vez que el acto impugnado, según se ha razonado y demostrado está **debidamente** fundado y motivado.

Ahora, se procede al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso b)** del considerando sexto de la presente resolución, en cual la accionante, respecto de los motivos de desechamiento relativos a los conceptos 5R530, 5RCT2/C2 y 5R731, aduce que las estructuras correspondientes no necesitan el conector YP porque no tienen sistemas de tierra física, dado que en términos de lo dispuesto en las Normas de la Comisión Federal de Electricidad, dichos conectores únicamente se instalan en las estructuras donde van los sistemas de tierras físicas.

Es evidente que dicho motivo de impugnación está planteado con la intención de desvirtuar los motivos de desechamiento precisados por la convocante en el punto 2, incisos b), c) y d) del fallo transcrito en párrafos precedentes.

Sin embargo, esta Unidad Administrativa considera que el motivo de inconformidad planteado deviene **inoperante por insuficiente**, al tenor de las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se destaca, si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto impugnado. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

En ese orden de ideas, del análisis al escrito de inconformidad se advierte que la accionante se limita a señalar de manera **unilateral y subjetiva**, incluso **genérica y abstracta**, que las estructuras correspondientes a los conceptos **5R530, 5RCT2/C2 y 5R731** no necesitan el conector YP al que alude la convocante al desechar su propuesta, porque éstas no tienen sistemas de tierras físicas, dado que en términos de lo dispuesto en las Normas de la Comisión Federal de Electricidad, dichos conectores únicamente se instalan en las estructuras donde van los sistemas de tierras físicas.

Sin embargo, las aseveraciones de la inconforme no pueden ser tomadas en consideración ni son aptas para que esta resolutora pueda verificar si las estructuras **RD3G/RD3, CT2G/CT1 y AD3G**, correspondientes a los conceptos **5R530, 5RCT2/C2 y 5R731**, deben o no contar con un conector YP, de conformidad con lo establecido en la convocatoria a la licitación

Lo anterior se afirma, en virtud que la accionante no expresa consideración alguna en cuanto al por qué las estructuras de mérito no cuentan con sistemas de tierras físicas, y tampoco esgrime argumento alguno tendiente a demostrar que los conectores YP únicamente se instalan en las estructuras con sistemas de tierras físicas como expone; si bien, expresa categóricamente que así lo establecen las Normas expedidas por la Comisión Federal de Electricidad, omite señalar con precisión a cuál o cuáles preceptos de la Comisión Federal de Electricidad se refiere, es decir a qué número de lineamiento o lineamientos alude específicamente, tomando en consideración que las denominadas "*Normas de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Medias y Baja tensión, Edición 2006*", cuyo ámbito de aplicación es obligatoria en la construcción de instalaciones en media y baja tensión, para servicio público de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad, sin limitación para que los usuarios las utilicen en sus instalaciones particulares, son un conjunto de varios lineamientos identificados con distinto número, los cuales se utilizan en el proyecto y construcción de instalaciones de distribución para áreas normales y de contaminación, mismos que entre otras cuestiones, regulan las características de los planos, empotramientos, ensambles, retenidas, conductores, sistemas de tierra, equipo eléctrico y las diversas estructuras que integran las citadas instalaciones.

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que la accionante no aporta elemento de convicción ninguno e idóneo que soporte la afirmación referida, en el sentido de que las estructuras de mérito no necesitan conectores YP, extremo al que estaba obligada de conformidad con los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*(...)*

*El escrito inicial contendrá:*

*(...)*

*IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

*(...)*”

*“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Preceptos conforme a los cuales la parte actora será quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener el beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

*“PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables.*

ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.<sup>7</sup>

Soportan las anteriores consideraciones, las tesis jurisprudenciales siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.-** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.<sup>8</sup>

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.<sup>9</sup>

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.

<sup>8</sup> Publicada en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Tesis: I.6o.C. J/21Registro: 191370.

<sup>9</sup> Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 12, Tercera Parte. Séptima Época, Registro 239188.

<sup>10</sup> Publicado en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Tesis: I.11o.C.J/5, Registro: 176045.

Ahora, en cuanto a los motivos de inconformidad reseñados en el incisos **inciso a)** y **c)** del considerando que antecede, en los cuales la accionante aduce, por una parte, que respecto al motivo de desechamiento relativo al concepto **5R703**, en la propuesta no consideró las tres piezas de conector tubular, dado que no se solicitan en la convocatoria y tampoco son requeridas por las normas de la Comisión Federal de Electricidad; y por otra, que respecto al motivo de desechamiento relativo al concepto **5R042**, consideró aislador 3R porque la Norma 06 00 04 de la Comisión Federal de Electricidad establece que se utiliza ese tipo de aislador cuando el proyecto considere hilo de guarda o neutro corrido, esta Dirección General considera innecesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, dado que a nada práctico conduciría, en virtud de que no cambiaría el sentido de lo que aquí se resuelve.

Lo anterior se afirma, dado que con independencia de que dichos motivos de disenso resultaran fundados, cierto es, que no cambiaría la postura asumida por esta Unidad Administrativa en líneas precedentes, y por ende tampoco se vería afectado el sentido del fallo impugnado, si se considera que subsisten tres de los motivos de desechamiento advertidos por la convocante respecto de la propuesta presentada por la accionante en el concurso controvertido, según lo expuesto en líneas precedentes, toda vez que la inconforme no los desvirtuó.

Por tanto, existen consideraciones torales y autónomas del fallo impugnado que quedan firmes, por lo que subsiste la legalidad de éste y del desechamiento de la propuesta de la accionante; de ahí que al determinar no entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad planteados, no se cause perjuicio alguno a la promovente de la instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis que a continuación se reproducen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable,**

*para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo".<sup>11</sup>*

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo".<sup>12</sup>*

Finalmente, en cuanto al agravio resumido en el **inciso e)** en el cual la accionante aduce que la convocante debió adjudicarle el contrato, toda vez que su propuesta cumple con los requisitos técnicos y económicos solicitados, y oferta un precio más económico que la empresa Ingeniería Integral Electrodinámica, S.A. de C.V., esta resolutora determina que es **infundado** al tenor de las razones y consideraciones que a continuación se expresan.

En primer lugar, se destaca que de conformidad con lo establecido en el punto 28 de convocatoria, denominado “*Criterios para la evaluación de las propuestas*”, el criterio de evaluación previsto en la licitación de mérito es el **binario**, el cual consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

En ese orden de ideas, el artículo 38, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que una vez hecha la evaluación de la proposiciones, el contrato se adjudicará a cuya propuesta resulte solvente porque

<sup>11</sup> Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

<sup>12</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, diciembre de 2005, Novena Época.

reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en bases, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

A su vez, el artículo 67, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que la convocante adjudicará al licitante cuya proposiciones cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley de la Materia –es decir, resulte solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas- y haya ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que el criterio de evaluación sea el binario.

Los referidos preceptos son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 38. (...)**

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

(...)”

**“Artículo 67.-** *Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:*

- I. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario,*

(...)”

Bajo esa tesitura, es claro que para proceder a ponderar la cuestión económica es requisito *sine quanon* que la proposición sea declara solvente, entendida ésta como aquella que cumple la totalidad de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que sostiene como **requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato en una licitación pública, el cumplimiento de las bases**, el cual se recoge en la tesis que en lo conducente, dice:

**“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-** ... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. ... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria ... Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; ... la fase más importante de

*éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen ... por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”<sup>13</sup>*

Precisado lo anterior, esta autoridad advierte que la inconforme parte de una premisa falsa, consistente en afirmar que cumple con los requisitos técnicos y económicos solicitados, en razón de que como se vio, al evaluar su propuesta la convocante advirtió diversos incumplimientos, los cuales afectaron su solvencia, y provocaron el desechamiento de dicha proposición, consecuentemente resulta intrascendente el hecho de que su oferta económica sea más baja que la empresa ganadora, dado que para poder ponderar dicha circunstancia, era requisito indispensable que su propuesta resultara solvente, lo cual, se reitera, no ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas

<sup>13</sup>Octava Época, Registro: 210243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 303/2013**

**RESOLUCIÓN 115.5.0135**

**-37-**

**PARA: ING. GILBERTO HERBÉ ENRÍQUEZ Y SOBERANIS.- DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN.-** Avenida 7 número 439 X 48 y 50 Fraccionamiento Residencial Pensiones, Mérida, Yucatán, C.P. 97217. Teléfonos 01 (999) 987 83 15 extensión 114.

**GABRIEL LEOPOLDO LARA ACOSTA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME “CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.”-** [REDACTED]  
- Autorizado: [REDACTED].

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA “INGENIERÍA INTEGRAL ELECTRODINÁMICA, S.A. DE C.V.”-** Por rotulón, con fundamento en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **catorce de enero de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa **INGENIERÍA INTEGRAL ELECTRODINÁMICA, S.A. DE C.V.**, la resolución **115.5.0135**, dictada en el expediente número **303/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

FRR/aamb\*

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*